



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00073-00.
Medio de control o Acción	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JANETH VIRGINIA ARTUZ DE SIADO, y otros.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la acción de cumplimiento.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00073-00.
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante	JANETH VIRGINIA ARTUZ DE SIADO, y otros.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

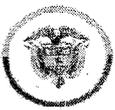
I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la ACCIÓN de CUMPLIMIENTO impetrada por los señores JANETH VIRGINIA ARTUZ DE SIADO, CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE, RAFAEL ANGEL LARA ZARATE, DELIS RODRIGUEZ PUA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado por el señor RODOLFO UCRÓS ROSALES, así como las dependencias SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y OFICINA JURÍDICA, de dicha entidad territorial. Por tanto al reunir los requisitos formales establecidos por el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, el Juzgado la admitirá.

RESUELVE

- 1) Admitir la Acción de Cumplimiento formulada por los señores JANETH VIRGINIA ARTUZ DE SIADO, CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE, RAFAEL ANGEL LARA ZARATE, DELIS RODRIGUEZ PUA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por el Dr. RODOLFO UCRÓS ROSALES, así como las dependencias SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y OFICINA JURÍDICA de dicha entidad territorial.
- 2) En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de esta providencia, notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por el Dr. RODOLFO UCRÓS ROSALES, o quien haga sus veces o lo reemplace, así como las dependencias SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y OFICINA JURÍDICA, el contenido de éste auto y hágasele entrega del libelo correspondiente y de sus anexos al correo ofijuridcanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co. En caso de no ser posible hacer dicha notificación en la forma antes mencionada, comuníquesele por cualquier medio eficaz para ello el contenido de este proveído.
- 3) Ordénese a la entidad demandada remita como prueba los expedientes administrativos correspondientes a los señores demandantes JANETH VIRGINIA ARTUZ DE SIADO, CECILIA ISABEL HIGUITA ZARACHE, RAFAEL

Juan



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ANGEL LARA ZARATE, DELIS RODRIGUEZ PUA, junto con el escrito de descargos presentado.

- 4) Se le informa a los accionados que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación o comunicación de este auto podrá hacerse parte en el proceso, así como allegar pruebas y/o solicitar su práctica; además, se le previene en cuanto a que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de expedición de esta decisión, el Juzgado proferirá el fallo respectivo.
- 5) Reconózcase personería al abogado ROBINSON NAVARRO CASALLAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 046 DE HOY 16 DE ABRIL DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00074-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JHON MEJIA OROZCO
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y OFICINA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00074-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JHON MEJIA OROZCO
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA y OFICINA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse las accionadas de unas dependencias de la Rama Judicial, entidad del orden nacional.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Lo anterior, se refrenda con el siguiente aparte jurisprudencial extraído del Auto 563 de 2018, de la Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO:

"3. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 20181, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son

1 El artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 es del siguiente tenor: "Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encuentre impedida (...)."



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"⁴, en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

4. Asimismo, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto⁶. En razón a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

5. Adicionalmente, la Sala Plena ha precisado, con fundamento en el principio perpetuatio jurisdictionis, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela⁷, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia⁸. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la

2 Auto 493 de 2017.

3 El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: "Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**" (Negrillas fuera del texto original)

4 Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión "superior jerárquico correspondiente" debe entenderse como "aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.**" (Negrillas fuera del texto original)

6 Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

7 Bajo el presupuesto de asistírle competencia por factor territorial, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Ver sentencias C-755 de 2013 y C-537 de 2016.

8 Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente⁹.

6. **Por último, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan¹⁰. Lo anterior, por cuanto “del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.”¹¹** (subrayas y negrillas fuera de texto original).

Solicita la parte demandante que se proceda a vincular como tercero con interés legítimo en las resultas del proceso al señor JAIME BERNARDO COVA CONTRERAS, por tener una relación contractual civil con el accionante, petición a la que se accederá.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JHON MEJIA OROZCO contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA** y **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, defensa, igualdad, seguridad social y mínimo vital. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: johnmejia1orozco@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- **Vincúlese como tercero con posible interés legítimo en las resultas del proceso al señor JAIME BERNARDO COVA CONTRERAS, quien podrá presentar descargos y todas las pruebas que tenga en su poder, así como rendir informe dirigido al buzón institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Notifíquese al accionado al buzón electrónico: jaimecovac@hotmail.com.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la liquidación y pago correspondiente a la sanción

⁹ En este sentido se pronunció la Corte en los Autos 223 de 2007, 177 de 2011, 350 de 2015, 411 de 2017 y 405 de 2018.

¹⁰ Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

¹¹ Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

moratoria, por mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas por el señor JHON MEJIA OROZCO identificado con c.c. No. 8.762.322, solicitadas desde 20 de marzo de 2019. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajbagnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la liquidación y pago correspondiente a la sanción moratoria, por mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas por el señor **JHON MEJIA OROZCO identificado con c.c. No. 8.762.322, solicitadas desde 20 de marzo de 2019. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: rhumba@cendoj.ramajudicial.gov.co, mrobledoh@cendoj.ramajudicial.gov.co, lreyesl@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6.- **Decrétese como prueba oficiosa, requerir a OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, a fin que proceda a remitir a esta dependencia judicial, copia del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de la resolución DESAJBAR21-631 de marzo 25 de 2021, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

7.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mildred Arteta Morales
MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 046 DE HOY 16 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS</p> <p>SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.</p>

Juan



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00075-00
Medio de control	HABEAS CORPUS
Demandante	YONIS ANTONIO TORRES MONTERO
Demandado	JUZGADO 1° ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor YONIS ANTONIO TORRES MONTERO, instauró el medio de Habeas Corpus, contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*

Como ha de verse, la norma en mención tiene como elemento principal de protección el derecho a la libertad, para lo cual dispone como presupuesto de procedencia, el hecho de considerarse ilegal la privación de la que es objeto. Asimismo, al considerarse el derecho a la libertad como un valor supremo el operador judicial tiene la obligación dar trámite y resolverlo en un tiempo máximo de treinta y seis (36) horas.

Ahora bien, atendiendo tales supuestos es menester referirnos a lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el cual en su artículo 5° ordena lo siguiente:

“Artículo 5°. *Trámite. En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”*

Al tenor de lo anterior, es claro que el juez que conoce del trámite constitucional de habeas corpus, tiene la facultad de solicitar de manera URGENTE al respectivo director del centro de reclusión y a las autoridades que considere pertinentes toda la información necesaria para resolver si la privación de la libertad deviene ilegal.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así y una vez se ha revisado la solicitud presentada por el señor YONIS TORRES MONTERO, así como los medios digitales de información web al servicio de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, considera esta Agencia Judicial que debe admitirse el presente medio constitucional y a su vez, resulta necesario vincular y requerir: **i) al JUZGADO 1° ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, para que de manera **URGENTE** allegue a este Despacho por el medio más expedito copias de las piezas procesales pertinentes dentro del radicado No. 47-001-3107-001-2010-00007-, correspondiente al postulado YONIS ANTONIO TORRES MONTERO identificado con C.C. No. 73.434.337, la solicitud de suspensión de la investigación en contra del postulado YONIS ANTONIO TORRES MONTERO, efectuada por la FISCALIA No. 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, radicado por canales digitales mediante oficio No. 390.

Finalmente, se advierte que si bien el accionado es un Juzgado que se encuentra en otro distrito judicial, la competencia en este asunto para esta Unidad Judicial, está dada, por cuanto el accionante se encuentra recluido en el Establecimiento Carcelario la Modelo de Barranquilla, por tanto de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C-187 de 2006, al hacer la revisión previa previa al proyecto de Ley estatutaria que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, y es posición que ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia en el radicado 26811 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio constitucional de Habeas Corpus, presentado por el señor YONIS ANTONIO TORRES MONTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA (jcespsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que en de manera **URGENTE** allegue a este Despacho por el medio más expedito copias de las piezas procesales pertinentes dentro del radicado No. 47-001-3107-001-2010-00007-, correspondiente al postulado YONIS ANTONIO TORRES MONTERO identificado con c.c. No. 73.434.337, la solicitud de suspensión de la investigación en contra del postulado YONIS ANTONIO TORRES MONTERO, efectuada por la FISCALIA No. 65 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, radicado por canales digitales mediante oficio No. 390.

TERCERO: Por Secretaría envíense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.